



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo EX-2022-19458747-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y el expediente electrónico EX-2022-19458747-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente n° EX-2022-19458747-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 23 de mayo de 2022 contra la persona jurídica privada "Google Argentina S.R.L" (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 19 de abril de 2022, una organización de la sociedad civil solicitó a Google Argentina S.R.L. informe si durante el período comprendido entre 2018 y 2021 inclusive, la empresa ha recibido recursos públicos provenientes de cualquier organismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -incluyendo sus organismos autárquicos o descentralizados- en carácter de pauta oficial para la promoción de campañas publicitarias de cualquier tipo. En caso afirmativo, requirió se detalle el listado de campañas que han sido pautadas en tal período, especificando para cada una de ellas: 1) temática, contenido y/o individualización de las piezas publicitarias utilizadas (según posea dicha información), 2) fecha de inicio y de finalización, 3) monto invertido en cada caso y 4) público objetivo identificado. Copia de dicha solicitud se encuentra agregada al expediente mediante el informe IF-2022-22822478-GCABA-OGDAI;

Que ante el silencio de Google Argentina S.R.L., el 23 de mayo de 2022 la organización de la sociedad civil interpuso un reclamo ante el Órgano Garante (artículo 32 de la Ley n° 104);

Que la Ley n° 104 incluye como sujetos obligados a las organizaciones empresariales a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero únicamente respecto de la "información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos" (art. 3 inc. "f" de la Ley n° 104);

Que de lo anterior se desprende que Google Argentina S.R.L. se encuentra obligada por la Ley n° 104 en la medida en que ha recibido fondos públicos a cambio de sus servicios y únicamente en relación a aquellas

transacciones. Es decir, la existencia de traspaso de fondos públicos a la empresa delimitará la extensión de sus obligaciones a la luz de la mencionada norma;

Que el artículo 25 de la Ley n° 104 encomienda a cada rama del estado designar el órgano garante del derecho de acceso a la información que actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe. Conforme lo anterior, este Órgano Garante se encuentra encargado de velar por el cumplimiento de la Ley n° 104 por parte de los sujetos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que así determinado el ámbito de competencia de este Órgano Garante, se torna pertinente considerar si Google Argentina S.R.L se ubica dentro de aquel. Una aproximación desde el ordenamiento normativo no aporta mayores precisiones, toda vez que no existe un procedimiento específico de transparencia reactiva para personas jurídicas privadas y, por otro lado, el Órgano Garante no ha tenido oportunidad de expedirse extensamente sobre el tema;

Que precisamente dada la inexistencia de procedimiento específico para personas jurídicas privadas obligadas por el artículo 3 de la Ley n° 104, en una ocasión anterior este Órgano Garante optó por tramitar un reclamo de acceso a la información pública dirigido inicialmente a una empresa privada, canalizando dicho trámite a través de la autoridad de aplicación que tenía competencia y poderes de supervisión sobre la empresa requerida. El Órgano Garante no ejerció facultades de control sobre la empresa sino sobre un ente público, perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo, con capacidad de fiscalizar la actividad de la empresa (Resolución n° 56/OGDAI/2022);

Que el mencionado antecedente no puede ser aplicado de manera directa al presente caso, ya que la empresa requerida en esta oportunidad no opera bajo la supervisión o control de un ente público y su actividad no se rige por normas de derecho público, como lo fue indicado en el caso del análisis anterior, ni tampoco se trata de una empresa de propiedad estatal que sí se encuentran bajo la órbita de la competencia de este organismo;

Que si bien Google Argentina S.R.L es sujeto obligado en este caso, en tanto la información solicitada por la parte reclamante refiere a transacciones realizadas con fondos públicos, de ello no se sigue que este Órgano Garante se encuentre facultado para ejercer funciones de control sobre aquella sin que tal ejercicio implique un exceso en el uso del poder de policía otorgado por la Constitución Nacional y además normativa aplicable a este Órgano, y una consiguiente violación de la autonomía del sujeto privado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la información pública podrá ser solicitada a la contraparte estatal que se encuentra obligada por ley a responder, acción que habilitaría la posterior intervención de este Órgano Garante ante un incumplimiento;

Que en el caso de una consulta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España (CT/0003/16, Madrid, 24 de febrero de 2016), el ente debió decidir si las entidades privadas son pasibles de sanción por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante un incumplimiento de obligaciones de transparencia activa. Allí, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sostuvo que sus facultades de control se encuentran acotadas expresamente a la Administración General del Estado y las entidades privadas no están sujetas a su control. Sostuvo asimismo que no podrá aplicar a entidades privadas las medidas necesarias para hacer cesar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, como tampoco las sanciones disciplinarias, las que serían aplicables “únicamente a los funcionarios y el personal laboral de los organismos y entidades públicas, que se vinculan con estos mediante un nexo de derecho público, de carácter estatutario, que determina para ellos una situación especial de sujeción”;

Que, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley n° 104 regula las funciones y atribuciones de los órganos garantes del derecho de acceso a la información. Entre otras, establece la potestad de “[i]mpulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley...” (cf. art. 26 inc. c), delimitando así los alcances de la capacidad de entendimiento de los reclamos por este Órgano Garante. Se desprende de lo anterior que el ámbito de competencia de estos órganos se circunscribe a aquellos sujetos pasibles de ser sancionados mediante

procedimiento disciplinario administrativo;

Que de lo anterior surge que, no obstante Google Argentina S.R.L es en este caso un sujeto obligado de acuerdo al artículo 3 de la Ley n° 104 y la información requerida en el caso reviste carácter público, este Órgano Garante no se encuentra facultado para controlar el cumplimiento de la obligación de brindar acceso a dicha información. Esta persona jurídica privada no forma parte del universo de sujetos obligados bajo jurisdicción de este Órgano. Por lo tanto, si bien Google Argentina S.R.L. se encuentra obligada a brindar acceso a la información requerida, la vía intentada por la organización de la sociedad civil es inidónea, correspondiendo la acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad en caso de incumplimiento (art. 12 de la Ley n° 104);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Dar por finalizado el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra Google Argentina S.R.L por los motivos expuestos en el considerando, de conformidad con el artículo 25 y 26 de la Ley n°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Google Argentina S.R.L y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.